


JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
FECHA PUBLICACIÓN: 24 DE MARZO DE 2015

ESTADO NO. 16

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140027600	R.D.	MARÍA ESPERANZA GARCÍA Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	20/03/2015	1	173
410013333006	20140027600	R.D.	MARÍA ESPERANZA GARCÍA Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	20/03/2015	2	59
410013333006	20150011100	R.D.	GERARDO VEGA MORA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA ADECUAR LA DEMANDA	20/03/2015	1	88
410013333006	20150011500	N.R.D.	ANA LUCIA TRUJILLO VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO	RECHAZA DEMANDA	20/03/2015	1	53
410013333006	20150012300	N.R.D.	DISTRIBUIDORA SURTILIMA S.A.S.	DIAN	REQUERIMIENTO	20/03/2015	1	163
410013333006	20150012900	N.R.D.	LUZ FANNY PEÑA GONZALEZ	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA Y OTRO	INADMITE DEMANDA	20/03/2015	1	455

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 24 DE MARZO DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY


 SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 20 MAR 2015

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA CORREA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO-REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140027600.

CONSIDERACIONES

Evidenciada la constancia secretarial a folio anterior, observa el despacho que el apoderado actor dentro del término de ley presentó escrito pretendiendo reformar la demanda, adicionando pruebas para cuyo propósito presenta dictamen pericial emitido por el Dr. Nelson Gerardo Figuero Villamil (fls. 169-171).

Que el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, pero sólo podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

Se encuentra que la petición de la parte actora es procedente, por reunir los requisitos formales y legales, ante lo cual se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda, al tenor del numeral 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, y se ordena notificarla mediante estado de conformidad con el numeral 1° ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora no aportó el número de copias de la reforma de la demanda necesarias para correr el traslado de ésta a las partes, se ordenará que por la secretaria de este despacho se gestione la expedición de las respectivas copias, advirtiendo que los gastos deberán ser sufragados con las expensas allegadas por la parte actora para los gastos ordinarios del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas.

2°. ORDENAR que por la secretaria de este despacho se gestione la expedición de las copias de la reforma de la demanda necesarias para correr traslado de ésta a las partes, advirtiendo que los gastos deberán ser sufragados con las expensas allegadas por la parte actora por concepto de costas procesales.

¹ Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas.

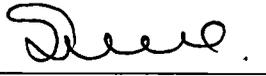
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

3°. **CÓRRASE** traslado a las partes, de la admisión de la reforma de la demanda, mediante Notificación por Estado, de conformidad con el numeral 1° del Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. 16	notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 MAR 2015 a las 8:00 a.m.
 Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2015, el ___ de ___ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPCA.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 20 MAR 2015

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA CORREA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO-REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140027600

I. ASUNTO.

Decide el Despacho la admisión a las solicitudes de llamamiento en garantía propuestas por las partes demandadas CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR" y el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.

II. CONSIDERACIONES.

Frente a la figura procesal del llamamiento en garantía, el artículo 64 del C.G.P., prevé:

"Llamamiento en garantía. Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores"

En cuaderno separado obra llamamiento en garantía presentado por la parte demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR" en el que solicitó que mediante ésta figura procesal se vincule a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO¹.

Al respecto, es menester precisar que dicho requerimiento no resulta ser procedente, toda vez que la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO es parte accionada en el asunto de la referencia, tal y como consta en el auto admisorio de la demanda obrante a folio 46 y siguiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía presentado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO en el que solicitó vincular a la PREVISORA S.A.², se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procederá a decretar su respectiva admisión.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía hecho por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR", de conformidad a las consideraciones previamente expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

¹ Folios 1-17 cuaderno llamamiento en garantía.

² Folios 18-58 cuaderno llamamiento en garantía.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la PREVISORA S.A. CIA SEGUROS de manera personal y electrónica, según lo establecido en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR al llamado en garantía que dispone de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

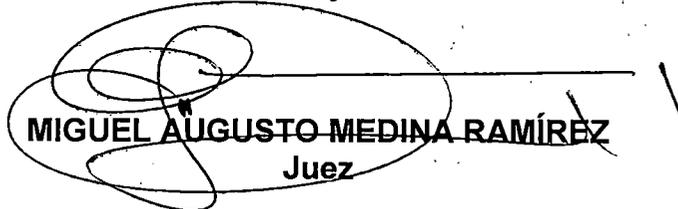
QUINTO: APLICAR a la presente providencia los efectos del art 227 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art 66 del C.G.P.

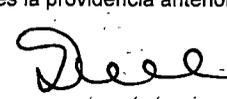
SEXTO: SE FIJA como gastos de notificación del llamado en garantía la suma de \$13.000, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

De igual forma, deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de un (1) porte nacional a efectos de remitir copia de la demanda y sus anexos al llamado en garantía.

Finalmente, se advierte que el incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>6</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 MAR 2015</u>	a las 8:00 a.m.
 Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2015, el ___ de ___ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPCA.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

20 MAR 2015

Neiva, _____

DEMANDANTES: GERARDO VEGA MORA
DEMANDADOS: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2015 00111 00

I. ANTECEDENTES

Obrando a través de apoderado judicial, el señor Gerardo Vega Mora instauró demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual y cobro de la indemnización por perjuicios contra la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A., deprecando que se declare que la entidad accionada “...es civilmente responsable por los perjuicios causados por la caída de una de sus redes de conducción eléctrica cerca del campo de fútbol del Municipio de Suaza, el día seis (6) de Diciembre del año 2008; daños y perjuicios consistentes en la muerte y pérdida de producción de trabajo de un caballo de propiedad del accionante¹”.

El 14 de marzo de 2011, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Suaza Huila admitió la demanda², quien posteriormente a través de providencia calendada el 4 de marzo de 2013³ dictó sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la misma.

Ante la negativa, la parte actora interpuso recurso de apelación el cual fue concedido a través de auto de fecha 22 de marzo de 2013⁴.

Al momento de decidir el sobre el recurso de apelación propuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón – Huila, evidenció la falta de jurisdicción para resolver de fondo el asunto, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada. En tal virtud, mediante providencia del 29 de enero del año en curso⁵, declaró la falta de competencia ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva, correspondiéndole el conocimiento a ésta instancia judicial, por reparto efectuado en la Oficina Judicial del día 27 de febrero de 2015⁶.

II. CONSIDERACIONES

Es menester precisar que, la naturaleza jurídica de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., se configura como una sociedad anónima comercial, legalmente sometida al régimen previsto para las empresas de servicios públicos mixta de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 142 de 1994⁷. Es decir, que se constituye como una empresa de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica con participación accionaria estatal.

Ahora bien, huelga recordar que, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 estatuye que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

A su turno, la competencia de los Juzgados Administrativos ésta determinada en los artículos 154 y 155 ibídem. Así, en atención a la *causa pretendi* y al *petitum*, y dada la naturaleza del asunto se tiene que éste juzgado es competente para conocer del proceso de la referencia.

Ahora bien, es preciso señalar que al revisar el expediente el despacho evidencia que la ocurrencia de los hechos corresponde al día 6 de diciembre de 2008, así las cosas y bajo este aspecto se hace necesario determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción o si por el contrario ha operado el fenómeno de caducidad.

¹ Folio 2.

² Folio 19.

³ Folios 63-75.

⁴ Folio 84.

⁵ Folio 67 cuaderno de segunda instancia.

⁶ Folio 86.

⁷ Información extraída del link <http://www.electrohUILA.com.co/LinkClick.aspx?fileticket=XdzqLINA2T8%3D&tabid=80&mid=617>

Sobre la caducidad de la reparación directa, el cual correspondería al medio de control equivalente a interponer en ésta jurisdicción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en el inciso segundo literal i):

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Siguiendo este raciocinio, cabe interpretar que se configura la ocurrencia del fenómeno de caducidad frente a la interposición de la demanda, ya que tal diligencia se realizó el 8 de marzo de 2011⁸, cuando el término para ello se encontraba superado⁹.

No obstante, nótese que a folio 9 del expediente reposa acta de diligencia de conciliación suscrita el 17 de febrero de 2011, a través de la cual la parte actora agotó el requisito de procedibilidad para instaurar el presente medio de control. Desde ésta perspectiva, resulta necesario que la parte actora aclare y aporte los respectivos documentos soporte que permitan vislumbrar la fecha de solicitud de tal diligencia, a efectos de contabilizar un posible término de suspensión de la caducidad.

De lo expuesto y, como quiera que la demanda de la referencia fue remitida de la jurisdicción ordinaria, el despacho estima que a fin de proceder a realizar el estudio de admisibilidad resulta necesario que el demandante adecue el libelo demandatorio, para ello deberá cumplir a cabalidad los requisitos contenidos en los artículos 161, 162 y normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referidas al medio de control que pretende instaurar.

Razón por la cual, el despacho concederá el término de diez (10) días so pena de su rechazo, en consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón – Huila.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de rechazo, a efectos de que se adecue la demanda a las exigencias de los artículos 161, 162 y demás normas del C.P.A.C.A. pertinentes y necesarias para la admisión del medio de control que pretenda instaurar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁸ Folio 18.

⁹ 7 diciembre de 2010.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 20 MAR 2015

DEMANDANTE: ANA LUCIA TRUJILLO VARGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150011500

I. OBJETO

Al Despacho el proceso a efecto de resolver la admisibilidad de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

Asistida de apoderado judicial, ANA LUCIA TRUJILLO VARGAS promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA y del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en procura de que se declare "...la Nulidad del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN N°342 DEL 8 DE AGOSTO DE 2014..." y "...la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo en relación con la reclamación efectuada el día 18 DE JUNIO DE 2014..."¹.

Una vez revisado el expediente, el despacho evidencia que el objeto de pronunciamiento de la Administración a través de la Resolución No. 342 del 8 de agosto de 2014, corresponde a una solicitud elevada por la parte actora el 20 de junio de 2014, radicada bajo el número SAC 2014PQR17489 del 20 de junio de 2014, referente al reconocimiento y pago de la prima de servicio².

Cabe interpretar que, si bien la accionante deprecia la nulidad del acto ficto o presunto originado de la petición radicada ante la entidad accionada el 18 de junio de 2014³, esta fecha corresponde a la del acuse de recibido de la empresa de mensajería ENVÍA, según se evidencia a folios 18 y 20 del expediente.

Lo anterior para señalar que, en el presente asunto no habría lugar a demandar la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo en relación con la reclamación efectuada el día 18 de junio de 2014; en virtud a que dicha solicitud fue resuelta por la Administración a través de la Resolución No. 342 de 2014.

Desde ésta perspectiva, es menester traer a colación el concepto de acto administrativo que el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha emitido en diversos pronunciamientos, referenciándolo como:

*"...manifestaciones de la voluntad, en ejercicio de la autoridad propia de las entidades administrativas, de otras entidades públicas o de los particulares en ejercicio de la función administrativa, capaces de producir efectos frente a un sujeto de derecho o a un grupo determinado o indeterminado de ellos, de manera indiferente a la anuencia de estos."*⁴.

No obstante lo anterior, es preciso advertir que no todo acto de expresión de la voluntad de la administración, posee la virtualidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, de contener una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, pues existen actos que le dan

¹ Folio 36.

² Folio 4.

³ Folios 18-19.

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 6 de diciembre de 2007, MP. Enrique Gil Botero.

celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, pero no constituyen propiamente la decisión sino el impulso de la misma, convirtiéndose en actos de trámite.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que existen actos administrativos definitivos que tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, corresponden a aquellos que deciden de manera directa o indirecta el fondo de un asunto, o hacen imposible continuar una actuación, crean situaciones jurídicas subjetivas, en tanto afectan o reconocen derechos a personas determinadas⁵, de manera que se trata de actos administrativos donde existe una decisión de la administración que define de manera clara y expresa un derecho, bien sea concediéndolo o negándolo; contrario sensu, a los calificados como meramente de trámite que no proporcionan una decisión de fondo, característica que hace inadmisibles su control judicial ante ésta jurisdicción.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha manifestado:

“Los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, a diferencia de los actos definitivos que son aquellos que ponen fin a una actuación ya que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones...”⁶

Ahora bien, al revisar el contenido de la Resolución No. 342 del 8 de agosto de 2014, se advierte que ésta se caracteriza por ser de trámite, en cuanto no define la situación jurídica subjetiva reclamada por la actora (reconocimiento y pago de la prima de servicios), ni tampoco concluyen en forma definitiva la actuación administrativa, la cual continúa en el Ministerio de Educación Nacional.

Lo anterior lleva a concluir de manera ineludible que, los actos administrativos demandados en el presente asunto no son susceptibles de control judicial, en primer lugar porque no se vislumbra la configuración del acto administrativo ficto o presunto originado de la petición radicada el 18 de junio de 2014, por cuanto ésta fue resuelta a través de la Resolución No. 342 de 2014 y, de otra parte, ésta última se caracteriza por ser un acto administrativo de trámite. En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda de conformidad al numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial, de conformidad al numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

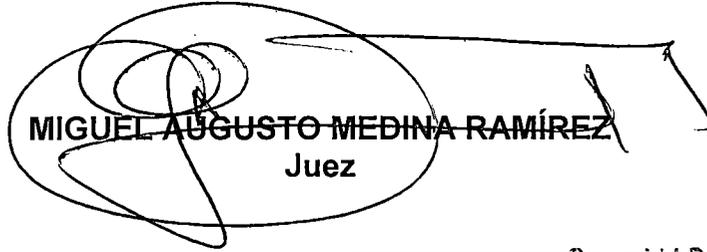
SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 28 de octubre de 2010, Consejero Ponente Dr. ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, radicación No. 11001-03-06-000-2010-00113-00 (2043).

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 27 de mayo de 2010. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Rdo. : 25000-23-24-000-2009-00045-01.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>16</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 MAR 2015</u> 8:00 a.m.
 Secretaría
EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____
_____ Secretaría



Neiva, 20 MAR 2015

RADICACIÓN: 41001333300620150012300
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SURTILIMA S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

ANTECEDENTES

Obrando a través de apoderada judicial, la empresa Distribuidora Surtilima S.A.S. instauró demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, deprecando la declaratoria de nulidad de la “Resolución Sanción No. 1-03-238-421-636-1-0003127 del 24 de mayo de 2013, mediante la cual se ordenó un decomiso” y de la “Resolución No. 03-236-408-601-776 del 18 de septiembre de 2013”, a través de la cual se resolvió un recurso de reconsideración. De igual forma, petición a título de restablecimiento de derecho la declaratoria de legalidad de la mercancía retenida ordenando a su vez la restitución de ésta.

Su conocimiento le correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bogotá¹, quien a través de providencia calendada el 7 de febrero de 2014², declaró su falta de competencia para conocer de la demanda en razón a la jurisdicción, remitiendo el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia.

De igual forma, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá declaró la falta de competencia para conocer del asunto, argumentado por medio de la providencia del 31 de octubre de 2014 lo siguiente:

“El N° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: “En los casos de imposición de sanciones la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen la sanción”.

Ahora bien, en el caso concreto: i) se pretende la nulidad y restablecimiento los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 03-236-4408-601-776, del 18 de septiembre de 2013 y en la Resolución No. 1-03-238-421-636-1000-3127 de 24 de mayo de 2013, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por medio de las cuales se ordenó decomisar a favor de ésta entidad, la mercancía aprehendida mediante Acta No. 28/00032 y se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución sanción No 03-236-408-601-776 del 18 de septiembre de 2013, respectivamente. ii) Que conforme a las pruebas y documentos arrimados al proceso y a la situación fáctica expuesta en el libelo demandatorio, el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción, si bien fue en la vía Suaza-Florencia, concretamente se materializó en el Vergel, que es una Vereda, perteneciente al Municipio de Suaza, Huila, ubicada a 13.3 Km del casco urbano de este Municipio³, por lo que conforme a la norma antes citada esta Judicatura carece de competencia para conocer del asunto que nos ocupa⁴.”

En tal virtud, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva, correspondiéndole el conocimiento a ésta instancia judicial, por reparto efectuado en la Oficina Judicial del día 6 de marzo de 2015⁵.

CONSIDERACIONES

Es de anotar que, la Resolución No. 1-03-238-421-636-1 del 24 de mayo de 2013 a través de la cual se decomisa mercancía, especifica como lugar de retención de la misma, el siguiente:

“...Con oficio No. S-2012 SETRA – UNIR 17 del 25 de septiembre de 2012 (folios 2 y 3), el integrante GRUPO UNIR 17SETRA – DECAQ del Departamento de Policía de Caquetá, dejó a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Florencia mercancía retenida en el puesto de control

¹ Folio 153 acta individual de reparto.

² Folio 155.

³ <http://suaza-huila.gov.co/index.shtml?apc=l-xx--2649453&x=2648645>

⁴ Folios 160-161.

⁵ Folio 162.

ubicado en el Kilómetro 65 en el tramo vial *Depresión el Vergel – Florencia*, la cual era transportada en el vehículo tipo Furgón, marca Chevrolet, placas UFY-329, conducido por el señor Alexander Morales Baicue, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.930, que cubría la ruta Neiva – Florencia, incautación que fue realizada por no presentar declaración de importación que acreditara la legalidad de la mercancía”.

Al respecto, es necesario poner de relieve que al consultar la delimitación del acceso a Florencia, es decir, la carretera que conduce desde el departamento del Huila a la capital del departamento de Caquetá; se advierte que la *Depresión El Vergel* se encuentra a 1800 msnm en límites entre los Departamentos de Caquetá y Huila⁶.

Lo anterior para señalar que, la argumentación esbozada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá, no resulta ser ajustada toda vez que, no existe plena certeza a que Departamento le corresponde el kilómetro 65 del precitado tramo vial, lugar donde se encontraba ubicado el puesto de control donde ocurrieron los hechos; impidiendo determinar el Circuito Judicial que deberá asumir el conocimiento del asunto de la referencia en razón a la competencia por factor territorial.

En tal virtud, el despacho encuentra necesario oficiar al Instituto Nacional de Vías – INVIAS seccional Neiva- Huila, a efectos de identificar plenamente la extensión que le corresponde a cada departamento (Huila y Caquetá), sobre el tramo vial *Depresión El Vergel*; de igual forma, se deberá especificar a quien le corresponde el kilómetro 65 del referido tramo, a efectos de determinar a que Circuito Judicial le corresponde por el conocimiento del asunto de la referencia por la competencia por territorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR que por la secretaria de éste despacho se libre el oficio ante el Instituto Nacional de Vías – INVIAS seccional Neiva- Huila, para que ésta entidad sirva informar en la vía que comunica la ciudad de Florencia-Caquetá con Suaza-Huila en el tramo denominado *Depresión El Vergel*, su extensión en kilómetros y especificando el kilometraje que le corresponde al Departamento del Huila y al Departamento del Caquetá, respectivamente. De igual forma, se le solicitará que certifique a que Departamento le corresponde el kilómetro 65 del referido tramo vial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

⁶ Información extraída del link http://es.wikipedia.org/wiki/Acceso_a_Florencia.



20 MAR 2015

Neiva, _____

DEMANDANTES: LUZ FANY PEÑA GONZALEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE NEIVA – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150012900

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

En primer lugar, se advierte que la designación de las partes y de sus representantes no se realizó en debida forma de conformidad al numeral 1° del artículo 166 del CPACA, por cuanto el medio de control se encuentra instaurado contra el Municipio de Neiva y la Contraloría Municipal de Neiva, desconociendo que la última mencionada, cuenta con capacidad y representación para obrar como demandada en el asunto de la referencia, al tenor del artículo 159 ibídem.

Ahora bien, si la parte actora reitera que la demanda debe ser en contra de las dos entidades (Municipio de Neiva y Contraloría Municipal de Neiva), faltaría un (1) traslado para realizar la notificación contemplada en el numeral 5° del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, a través del cual se exige allegar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número de actores e intervinientes del proceso a efectos de surtir las respectivas notificaciones; toda vez que el apoderado actor solo allega tres (3) traslados de la demanda, pero los mismos no son suficientes pues se debe notificar a las entidades demandadas y al Ministerio Público, al igual debe reposar un traslado para el archivo del despacho; así lo confirma la constancia secretarial vista a folio 454 del expediente.

De otra parte, desconoce el precepto legal contenido en el numeral 2° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 245 de la Ley 1562 de 2012; toda vez que la parte actora aporta a folios 447 y siguientes el acta de conciliación extrajudicial escaneada, siendo necesario señalar que el accionante se encuentra en la obligación de aportar el original de los documentos que estuvieren en su poder, salvo causa justificada.

Finalmente, no acato del artículo 162 numeral 7, en la medida que no informa la dirección individual de la parte demandante, pues se limita a registrar la dirección de notificación del apoderado, desconociendo que la ley exige en forma separada tal información y además es necesaria para diferentes efectos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez